

REPÚBLICA DE COLOMBIA**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****AUTO No. DEL - 6 2 4 5 1 6 FEB 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **211636 del 24 de mayo del 2013.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de infracciones de transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

AUTO No.

- 6245 DEL 6 FEB 2016
Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 211636
del 24 de mayo del 2013

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT- 211636 del 24 de mayo del 2013, impuesto al vehículo de placas XIA-547, por la presunta transgresión al código de infracción 572 del artículo 1° del a Resolución 10800 de 2003, el cual es impuesto a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio del Informe Único de Infracción al Transporte objeto de estudio, advierte que el código de infracción 572 citado por el agente de policía, constituye las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que prestan el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón¹, dispuso:

“... teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

‘De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia’.

(...)

... el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en

AUTO No.

- 6 2 4 5 DEL 16 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 211636 del 24 de mayo del 2013

materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi." (negrilla fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no se puede iniciar investigación administrativa a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación en la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables relacionadas con dichos sujetos.

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada no abrirá investigación administrativa alguna, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos debe existir una empresa legalmente constituida y habilitada para el transporte Terrestre Automotor de Carga, así las cosas, no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Por lo tanto se procederá con el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 211636 del 24 de mayo del 2013.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

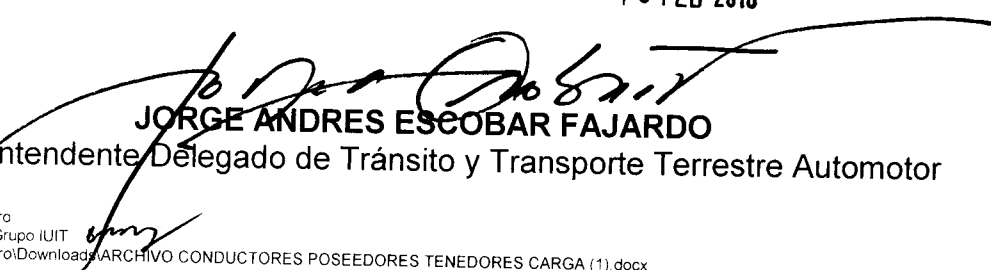
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 211636 del 24 de mayo del 2013, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

- 6 2 4 5

16 FEB 2016


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 211636

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS	
13	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA YOPAI - PAZ ARIPO km 68 + 900

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Santa Rosa
interbo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	X
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC 79309962 +

LICENCIA DE CONDUCCION

8501093985977

EXPEDIDA

29.05.2012

VENCE

29.05.2012

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis H Pinto Andrade

DIRECCION

Molino Yopai.

TELEFONO

321321

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Puerto Gutierrez
Lucas, CC. 14245190

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coliber LTDA.

12. LICENCIA DE TRANSITO

07156931996868

13. TARJETA DE OPERACION

N 11

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis Olaya Rivera

ENTIDAD

Setra Ponal.

PLACA No.

04780

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OBSTACULAR EL TRAFICO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN INFRACCION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION: COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARKING ADJUNTO
--------	--------	-----------------

16. OBSERVACIONES

Transporte Arroz Blanco del molino Yopai.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE)

Superintendencia Puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

489 Alterar la tarifa.
490 Desplazar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
491 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planeta de Desplazamiento.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TET-NON-OMAS. Las Enclaves de Control de Comercio Internacional (ECI) de las Islas de las Antillas, el 10 de 1992.

ARTÍCULO SEGURO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptase el Formato de la presente resolución y que tiene parte integral de la misma.